DEPARTAMENTO DE SALUD

OFICINA DE REGLAMENTACION Y CERTIFICACION
DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD

1614

JUNTA EXAMINADORA DE OPTOMETRAS

REGLAMENTO GENERAL

I N D I C E

	PAGINA
PARTE I- DISPOSICIONES GENERALES	1
ARTICULO I- BASE LEGAL	1
ARTICULO II- PROPOSITOS	1
ARTICULO III- APLICABILIDAD	2
ARTICULO IV - DEFINICIONES	2
PARTE II - ORGANIZACION DE LA JUNTA	5
ARTICULO I - CONSTITUCIÓN	5
ARTICULO II - DEBERES DEL PRESIDENTE	6
ARTICULO III - DIETAS	7
ARTICULO IV - SESIONES DE LA JUNTA	7
ARTICULO V - FACULTADES DE LA JUNTA	7
PARTE III - SOLICITUD DE LICENCIA Y EXAMEN	9
ARTICULO I - REQUISITOS PARA EJERCER LA OPTOMETRIA EN PUERTO RICO	9
ARTICULO II - REQUSITOS ACADEMICOS PARA OBTENER LA LICENCIA DE OPTOMETRIA	10
ARTICULO III - FECHA DE EXAMENES	10
ARTICULO IV - CONTENIDO DEL EXAMEN	10
ARTICULO V - DURACION Y CONDUCCION DE LOS EXAMENES	12
ARTICULO VI - CONDUCTA DURANTE LOS EXAMENES	13
ARTICULO VII - FRAUDE DURANTE LOS EXAMENES	13
ARTICULO VIII- REVISION DE EXAMENES	13
PARTE IV - REGISTRO Y RECERTIFICACION	13
ARTICULO I -	14
ARTICULO II -	14
PARTE V - PRUEBAS O FUNCIONES (TEST) QUE DEBERA INCLUIR EL EXAMEN DE LA VISTA OPTOMETRICO	14
ARTICULO I -	14
ARTICULO II -	15
ARTICULO III -	15
PARTE VI - EVALUACION Y RECONOCIMIENTO DE ESCUELAS DE OPTOMETRIA POR LA JUNTA EXAMINADORA DE OPTOMETRAS DE PUERTO RICO.	15
ARTICULO I -	15
ARTICULO II -	15
ARTICULO III -	15
ARTICULO IV -	16

PAGINA

PARTE VII - INTERVENCION DE PERSONAS NO OPTOMETRAS NI OFTALMOLOGOS Y DE ENTIDADES JURIDICAS EN LA PRACTICA DE LA OPTOMETRIA 16

ARTICULO I - 16

ARTICULO II - REQUISITOS DE REPRESENTACION 17

PARTE VIII - PRACTICAS FRAUDULENTAS Y ANUNCIOS ENGAÑOSOS 18

PARTE IX - CERTIFICACION DE ESPECIALIDADES 21

ARTICULO I - LA JUNTA EXAMINADORA DE OPTOMETRAS DE PUERTO RICO OTORGARA CERTIFICACIONES DE ESPECIALIDADES A AQUELLOS OPTOMETRAS LICENCIADOS QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTE REGLAMENTO COMO SE INDICA MAS ADELANTE 21

ARTICULO II- CERTIFICACION DE ESPECIALIDADES A BASE DE PREPARACION ACADEMICA 21

ARTICULO III - CERTIFICACION DE ESPECIALIDADES A BASE DE EXPERIENCIA 21

ARTICULO IV - LA JUNTA CITARA AL ASPIRANTE PARA UNA EVALUACION INDIVIDUAL DE SUS CREDENCIALES. ESTAS EVALUACIONES SE LLEVARAN A CABO DURANTE EL MES DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO 22

PARTE X - TRAMITES DE QUERELLAS Y CELEBRACION DE VISTAS ADJUDICATIVAS. 22

ARTICULO I - ADJUDICACION 22

ARTICULO II - OFICIALES EXAMINADORES 23

ARTICULO III - TRAMITE DE QUERELLAS

ARTICULO IV - CELEBRACION DE VISTAS ADMINISTRATIVAS PROCEDIMIENTO FORMAL 24

ARTICULO V- PROCEDIMIENTO DE RECONSIDERACION Y APELACION 27

PARTE XI - PENALIDADES 28

ARTICULO I -

PARTE XIII - MISCELANEAS 28

ARTICULO I - CLAUSULA DEROGATORIA 28

ARTICULO II - APLICACION DE LA EQUIDAD EN AUSENCIA DE DISPOSICION APLICABLE 28

ARTICULO III - CLAUSULA DE SEPARABILIDAD 28

ARTICULO IV - ENMIENDAS 28

Núm. 4614
Fecha: 31 diciembre 1991
Aprobado: 9:24 P.M.
Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

REGLAMENTO DE LA JUNTA EXAMINADORA DE OPTOMETRAS DE PUERTO RICO

PARTE I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO I - BASE LEGAL

Este reglamento es promulgado conforme a los poderes conferidos a la Junta Examinadora de Optómetras de Puerto Rico por la Ley número 80 del 26 de junio de 1964 enmendada por la Ley 121 de 30 de junio de 1975, la Ley número 139 del 1ro. de julio de 1975, la Ley número 118 del 7 de junio de 1973, la Ley número 31 del 2 de abril de 1979 y la Ley número 29 aprobada el 7 de agosto de 1990. Se persigue instrumentarlo a través de la Ley número 170 según enmendada, conocida como Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme, y también atemperarlo a la Ley número 11 de 1976, conocida como Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico.

ARTICULO II - PROPOSITOS

Los problemas de la salud han sido siempre prioritarios para el pueblo, los profesionales de la salud y el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Es el propósito fundamental de esta Junta Examinadora de Optómetras que nuestro pueblo reciba servicios y bienes de salud visual de la mejor calidad sin barreras de clase alguna que impidan o limiten la accesibilidad y el disfrute de los mismos.

Por lo tanto, nos proponemos proscribir las prácticas fraudulentas y los anuncios engañosos en la optometría a fin de establecer un clima de confianza y respeto ante los optómetras, los consumidores y el público en general.

Procura además este reglamento hacer justicia a los profesionales que en Puerto Rico practican la optometría, haciendo cumplir las leyes y reglamentos que regulan la admisión a dicha profesión y la práctica autorizada de la misma y sus materias en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTICULO III - APLICABILIDAD

Este reglamento aplicará a toda persona natural (sea o no optómetra) o jurídica que intervenga en la práctica de la optometría y sus especialidades, que anuncie exámenes de la vista, intente practicar las materias de la optometría o posea instrumental oftálmico con ese objeto. Aplicará también a toda persona, negocio de publicidad, etc. que difunda por cualquier medio anuncios engañosos de la optometría.

ARTICULO IV - DEFINICIONES

Los siguientes términos y frases tendrán los significados que se estipulan a continuación:

(a) **Optometría** - Es un examen de la vista mediante el empleo de cualquier medio objetivo o subjetivo sin el uso de drogas, medicina o cirujía a los fines de descubrir y determinar los defectos visuales acomodativos o muscular de los mismos, bien midiendo su alcance en relación con el grado normal de visión como prescribiendo ejercicios, lentes con o sin foco y/o cristales oftálmicos, prismas, ejercicios musculares, así como cualquier principio, método o aparato legítimo, para atención, tratamiento o corrección de las deficiencias, y la confección y dispendio de los artefactos correctivos y protésticos para la corrección de defectos visuales.

(b) **Práctica de la Optometría** - Se entenderá que está interviniendo en la práctica de la optometría toda aquella persona natural o jurídica que anuncie como que lleva a cabo exámenes de la vista, y/o intente practicar las materias de la optometría; que abriere o tuviere una tienda, óptica, establecimiento, despacho o taller con ese objeto; disponiéndose, sin embargo, que toda tienda, óptica, establecimiento, despacho o taller que estuviere representado por un optómetra, oculista u oftalmólogo autorizado en Puerto Rico y que estuviere o hiciere visitas periódicas al mismo y que cumpla con las disposiciones y reglamentos de esta ley, podrá anunciar y vender al público espejuelos lentes oftálmicos y/o cristales con o sin foco excepto que dicho optómetra, oculista u oftalmólogo solamente podrá

representar una óptica, tienda, establecimiento, despacho o taller a la vez; disponiéndose, más aún que excepto en el caso de los oftalmólogos (oculistas) u optómetras, o en el caso de técnicos supeditados debidamente a un oftalmólogo (oculista) u optómetra la presencia de cualquier material oftálmico y/o instrumental para examinar la vista, en poder de cualquier persona natural o jurídica no autorizada por esta ley para practicar la optometría en Puerto Rico, constituirá evidencia prima facie de práctica ilegal de optometría en esta jurisdicción.

(c) **Optómetra** - Persona graduada de una escuela de optometría reconocida por la Junta Examinadora de Optómetras de Puerto Rico que ha obtenido el doctorado en optometría.

(d) **Técnico Supeditado** - Estudiante u otra persona que trabaja para el optómetra.

(e) **Optómetra Licenciado** - Optómetra que ha sido licenciado por la Junta Examinadora de Optómetras de Puerto Rico

(f) **Optómetra No-Certificado** - Que no ha registrado o certificado la licencia de optómetra cada tres (3) años, según lo dispone la Ley número 11 de 1976 y la Ley número 80 de 1964 según enmendada.

Junta -Se refiere a la Junta Examinadora de Optómetras de Puerto Rico.

Ley - Se refiere a la Ley 80 de 1964 según enmendada.

(g) **E. C. - Educación Contínua**

(h) **Especialidades** - Se refiere a las certificaciones de especialidad dentro del campo de la optometría que la Junta tiene facultad para expedir según dispone la Ley 11 de 1976.

(i) **Profesiones de la Salud** - Se refiere a aquellas profesiones que están directamente relacionadas con la prestación de servicios profesionales de salud, tales como la optometría, la medicina, la odontología y otras.

(j) **Profesiones de la Salud Visual** - Aquellas profesiones que están autorizadas para la practica de servicios profesionales de salud visual: la optometría y, dentro de la profesión médica, la especialidad de oftalmología.

(k) **Anuncio Engañoso** - Cualquier anuncio de ventas ofertas o servicios de espejuelos, lentes de contacto exámenes de la vista que comunique o sugiera una idea falsa, confusa o que no contenga suficiente información sobre lo anunciado.

(l) **Bien** - Cualquier servicio, mercancía, artículo o producto que sea objeto de compraventa.

(ll) **Persona** - Se refiere a cualquier persona natural o jurídica.

(m) **Práctica Fraudulenta** - Cualquier acto, conducta, ofrecimeinto o promesa hecha o sugerida que constituya engaño.

(n) **Oftalmólogo** - Médico cirujano con especialidad en oftalmología certificado por el Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico.

(ñ) **Oculista** - Sinónimo de Oftalmólogo.

(o) **Solicitante** - Sinónimo de aspirante.

(p) **Licencia** - Documento expedido por la Junta Examinadora de Optómetras de Puerto Rico que certifica a una persona como profesional autorizado para practicar la optometría en Puerto Rico.

(q) **Licencia Provisional** - Documento expedido por la Junta a todo optómetra que tenga que cumplir con el año de servicio público en facilidades del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(r) **Oftálmico** - Perteneciente al ojo humano.

(rr) **Establecimiento** - Ópticas, tiendas, talleres, cadenas de ópticas, centros visuales, despachos, unidades o sucursales.

(s) **Artefactos Correctivos y Protésticos** - Espejuelos de lentes oftálmicos plásticos o de vidrio con o sin foco, lentes de contacto, prismas, lentes telescópicos, ojos artificiales.

(t) **Espejuelos de Lentes Oftálmicos Plásticos o de Vidrio** - Espejuelos con o sin foco que tienen las propiedades

ópticas para corregir o mejorar la visión (visual aids).

(u) **Consultorio Optómetrico** - Se refiere a la oficina privada de un optómetra u optómetras cuya práctica se lleva a cabo bajo el nombre propio del profesional. En un consultorio optométrico no se anuncian precios por los servicios profesionales.

(v) **Establecimiento Optométrico** - Se refiere a la práctica optométrica que se lleva a cabo bajo otro nombre (trade name) que no es el propio del profesional. En un establecimiento optométrico no se anuncian precios por los servicios profesionales.

(w) **Práctica Comercial Optométrica** - Toda práctica que anuncie precios por los servicios profesionales.

(x) **O. D.** - El título de Doctor en Optometría.

(y) **D. O.** - El título de Doctor en Osteología.

(z) **M. D.** - El título de Doctor en Medicina.

PARTE II - ORGANIZACION DE LA JUNTA

ARTICULO I - CONSTITUCION

Sección 1.1.- La Junta Examinadora de Optómetras consiste de cinco (5) optómetras debidamente licenciados que han practicado por lo menos 5 años en Puerto Rico y que son nombrados por el Gobernador y confirmados por el Senado de Puerto Rico.

Sección 1.2.- La Junta está adscrita a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud y, administrativamente, forma parte del Departamento de Salud de Puerto Rico.

Sección 1.3.- Ningún miembro de la Junta podrá ser accionista ni pertenecer a la Junta de Síndicos de una escuela donde se ofrezcan estudios conducentes al doctorado en optometría; ni podrá ser director, decano, profesor, funcionario o empleado de dicha escuela.

Sección 1.4.- La Junta eligirá a un Presidente de entre sus miembros que ejercerá durante el término del nombramiento de la misma. La Junta contará con una secretaria a tiempo completo designada por el Departamento de Salud de Puerto Rico.

ARTICULO II - DEBERES DEL PRESIDENTE.

Sección 2.1.- El Presidente presidirá todas las reuniones que celebre la Junta tanto en el área metropolitana de San Juan como en el resto de la isla. Podrá designar a cualquier otro miembro de la Junta para que lo sustituya en caso de que, por razones válidas, no pudiera asistir a, o presidir, alguna sesión.

Sección 2.2.- Autorizará con su firma las actas aprobadas de las reuniones.

Sección 2.3.- Tendrá autoridad para convocar y presidir reuniones extraordinarias.

Sección 2.4.- Velará por que las actas de las reuniones se encuentren completas y al día.

Sección 2.5.- Ejecutará y procurará que se cumplan los acuerdos y resoluciones de la Junta.

Sección 2.6.- Luego de consultar con los demás miembros de la Junta asignará las materias que habrán de incluirse en los exámenes teórico y práctico de reválida y determinará las fechas de éstos.

Sección 2.7.- Podrá delegar en algún miembro de la Junta la representación del Presidente en cualquier actividad oficial de la Junta, sea local o en el exterior.

Sección 2.8.- Podrá asignar a cualquier miembro de la Junta una tarea específica para la Junta.

El Presidente tendrá facultad para nombrar personas o entidades particulares para que realicen alguna tarea o investigación para la Junta, previa aprobación de los miembros.

Sección 2.9.- Hará circular un informe del trabajo realizado por la Junta para beneficio de la comunidad optométrica.

Sección 2.10.- Podrá realizar todas las gestiones que estimen convenientes para aumentar el prestigio de la Junta y de la profesión optométrica.

Sección 2.11.- Designará un director de Educación Continua que evaluará los programas de E. C. sometidos a la junta.

Sección 2.12.- Designará a un miembro de la Junta como observador durante la administración de los exámenes del National Board of Examiners in Optometry (N.B.E.O.) en Puerto Rico.

Sección 2.13.- Firmará y expedirá todas las licencias y certificaciones.

Sección 2.14.- Colaborará con la Oficina de Registro de los Profesionales de la Salud para que todo optómetra practicante en Puerto Rico cumpla con el requisito de Educación Continua y del registro de los profesionales de la salud.

Sección 2.15.- Una vez que el presidente cese como miembro de la Junta se convertirá automáticamente en asesor de la misma.

ARTICULO III - DIETAS

Los miembros de la Junta tendrán derecho a una dieta de cincuenta ($50.00) dólares por día o fracción del día en que presten servicios oficiales a la Junta, no importa la hora y el lugar de la prestación de dichos servicios. La secretaria deberá estar presente cuando el miembro firme la libreta de dietas indicando la fecha y describiendo brevemente el servicio prestado. Entre los deberes de la secretaria está el de someter mensualmente al Departamento de Salud un informe de las dietas de cada miembro. Cada miembro recibirá mensualmente una copia del desglose de sus dietas.

ARTICULO IV - SESIONES DE LA JUNTA

Se celebrarán por lo menos cuatro (4) sesiones ordinarias anuales para resolver asuntos oficiales y todas las sesiones extraordinarias que se estimen convenientes. Tres (3) miembros de la Junta constituirán quórum. Todo miembro que no pueda asistir a una sesión de la Junta deberá excusarse oportunamente con el Presidente o la secretaria. En cada sesión habrá un abogado disponible para aclarar cualquier planteamiento legal y agilizar así los trabajos de la Junta.

ARTICULO V - FACULTADES DE LA JUNTA

Sección 5.1.- La Junta autorizará la práctica de la Optometría y de sus especialidades en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 5.2.- Expedirá, denegará, suspenderá o revocará licencias y certificaciones según lo dispuesto en la ley y en este reglamento.

Sección 5.3.- Adoptará un sello oficial para la tramitación de licencias, certificaciones y demás documentos expedidos por la junta o su presidente.

Sección 5.4.- Ofrecerá los exámenes de reválida con el asesoramiento de profesionales o entidades expertos en las técnicas de confección y administración de los mismos.

Sección 5.5.- Publicará un manual que contiene toda la información perteneciente a los exámenes de reválida.

Sección 5.6.- Citará testigos, recibirá pruebas y exigirá documentos en los casos sobre violaciones a la ley optométrica y sus reglamentos.

Sección 5.7.- Tomará juramento durante los procedimientos de investigación y adjudicación relacionados con posibles violaciones a la Ley Optométrica y sus reglamentos.

Sección 5.8.- Establecerá los pre-requisitos de preparación académica y de experiencia clínica para otorgar certificados de especialidades y otras certificaciones.

Sección 5.9.- Establecerá convenios de reciprocidad con Juntas Examinadoras de los Estados Unidos de América y de otros países según dispone el Artículo 10 de la Ley 80 enmendada.

Sección 5.10.- Tendrá a su cargo la inspección, investigación y aprobación de las credenciales de los aspirantes.

Sección 5.11.- Redactará, enmendará o derogará reglamentos.

Sección 5.12.- No se permitirá a sus miembros el voto por poder (PROXY).

Sección 5.13.- Mantendrá récords de licencias, certificados y querellas.

Sección 5.14.- Expedirá una licencia provisional a todos aquellos optómetras que tengan que cumplir con el año de servicio público.

Sección 5.15.- Evaluará cada tres (3) años la conveniencia de aceptar los resultados del National Board of Examiners in Optometry (NBEO).

Sección 5.16.- Evaluará cada tres (3) años a los Proveedores de Educación Continua según el Reglamento de Educación Continua.

Sección 5.17.- Recibirá, investigará, resolverá y adjudicará querellas sobre violaciones a la ley y al reglamento.

Sección 5.18.- La Junta obtendrá del Departamento de Salud de Puerto Rico los recursos y el apoyo administrativo necesarios para poder llevar a cabo su encomienda de investigación, procesamiento y adjudicación. A tales efectos, la Junta contará con los servicios de investigadores para obtener las pruebas acusatorias de práctica ilegal o de anuncios engañosos en la optometría.

PARTE III - SOLICITUD DE LICENCIAS Y EXAMENES

ARTICULO I - REQUISITOS PARA EJERCER LA OPTOMETRIA EN PUERTO RICO.

Sección 1.1.- Gozar de buena salud física y mental y tener un récord de buena conducta.

Sección 1.2.- El aspirante deberá tomar y aprobar todas las partes escritas y las prácticas del examen de reválida ofrecido por la Junta Examinadora de Optómetras.

Sección 1.3.- La Junta aceptará los aprobados (passing scores) de las partes escritas de los exámenes ofrecidos por el National Board of Examiners in Optometry (NBEO) en sustitución de las partes escritas ofrecidas por la Junta Examinadora de Optómetras de Puerto Rico, con excepción de optometría legal.

Sección 1.4.- El aspirante deberá haber aprobado dichos exámenes escritos del NBEO dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de solicitud de examen y de licencia a la Junta.

Sección 1.5.- La Junta reconocerá una licencia para practicar la optometría en Puerto Rico obtenida mediante examen escrito y práctico de un estado de los Estados Unidos de América con el que la Junta Examinadora de Optómetras de Puerto Rico haya establecido relaciones de reciprocidad conforme a la ley y a este reglamento.

Sección 1.6.- Será condición previa para recibir la licencia permamente de optómetra que el aspirante se desempeñe durante un período de un (1) año en el servicio público de Puerto Rico en el lugar que designe el Secretario de Salud del Estado libre Asociado de Puerto Rico, a tenor de la ley 79 de 23 de junio de 1978.

ARTICULO II - REQUISITOS ACADEMICOS PARA OBTENER LA LICENCIA DE OPTOMETRA.

Sección 2.1.- Diploma de Doctor en Optometría obtenido en una escuela, colegio o universidad reconocido por la Junta y cuyo curso conste de cuatro (4) años de estudios de optometría. No se admitirán diplomas ni estudios por correspondencia.

Sección 2.2.- Certificación de haber cursado estudios de pre-optometría consistentes en noventa (90) créditos a nivel universitario.

ARTICULO III - FECHA DE EXAMENES

La Junta ofrecerá dos (2) exámenes regulares cada año: uno el tercer martes de febrero y otro el tercer martes de agosto. Las solicitudes y los documentos requeridos para el examen habrán de radicarse en la Junta no más tarde del 10 de enero o el 10 de julio de cada año.

ARTICULO IV - CONTENIDO DEL EXAMEN

Sección 4.1.- A menos que la Junta determine lo contrario, se usará en el examen de reválida el sistema de Selección Múltiple (Multiple Choice Items) en que se presenta al aspirante cinco (5) opciones en cada pregunta (item) para que escoja la contestación correcta.

Sección 4.2.- El examen de reválida ofrecido por la Junta consistirá en las siguientes ocho (8) materias que se examinarán por escrito y de una (1) parte práctica.

Sección 4.3.- El examen escrito estará compuesto por las siguientes ocho (8) partes, cada parte, examinará las materias que se listan a continuación con el número aproximado de preguntas correspondientes:

1.- **Anatomía y Fisiología:**	% Aprox.
1.- Anatomía General	20%
2.- Anatomía Ocular	30%
3.- Fisiología Humana	20%
4.- Fisiología Ocular	30% - 50 preguntas
2.- **Patología**	
1.- Patología General	40%
2.- Patología Ocular	60% - 50 preguntas
3.- **CIENCIAS DE LA VISION (VISION SCIENCES)**	
1.- Visual Functions	40%
2.- Ocular Motility	30%
3.- Binocular Vision	30% - 50 preguntas
4.- **OPTOMETRIA LEGAL**	10 preguntas---100%

Aspectos legales y profesionales de la Optometría.

5.- **OPTICA TEORICA (THEORETICAL OPTICS)**	
1.- Geometrical Optics	30%
2.- Physical Optics	20%
3.- Ophtalmic Optics	30%
4.- Visual Optics	20% - 50 preguntas
6.- **CIENCIAS OPTOMETRICAS (OPTOMETRIC SCIENCES)**	
1.- Optometría Clínica	30%
2.- Aspectos Socio-Económicos de la Optometría	20%
3.- Visión Subnormal (Low Vision)	30%
4.- Ortóptica (Orthoptics)	20% - 50 preguntas
7.- **LENTES DE CONTACTO**	50 preguntas--100%
8.- **FARMACOLOGIA**	
1.- General	40%
2.- Ocular	60% - 50 preguntas

Sección 4.4.- **EXAMEN PRATICO:**

(1) Consistirá en hacer un examen de la vista que incluirá todas las pruebas (items) que aparecen en la Parte V Artículo I y utilizando los

instrumentos que aparecen en la Parte V Artículo II de este Reglamento.

(2) Se harán preguntas orales durante y después de dicho examen.

(3) Se concederá al aspirante un máximo de 75 minutos para realizar dicho examen.

(4) Este examen se ofrecerá después de que el aspirante haya aprobado las partes escritas de la reválida y haya recibido oficialmente las calificaciones.

Sección 4.5.- Se podrán incluir en el examen cualquier otra materia o materias que la Junta estime necesarias, previo aviso a los aspirantes.

ARTICULO V. DURACION Y CONDUCCION DE LOS EXAMENES

La duración y conducción de los exámenes serán determinadas por la Junta. En ningún caso podrá presentarse un candidato a tomar los exámenes después de éstos haber comenzado; ni se le permitirá continuar escribiendo una vez concluído el tiempo pautado.

Los resultados de los exámenes serán notificados por correo a los candidatos dentro de treinta (3) días laborables.

La Junta negará o suspenderá el proceso de reválida a todo candidato de quien se tengan pruebas de que ha estado practicando la optometría sin licencia hasta tanto se complete una investigación y se tome la acción pertinente.

El aspirante que apruebe cinco (5) materias o más de la reválida tendrá derecho a una reposición de las materias reprobadas en la próxima fecha regular de la reválida.

El aspirante que repruebe cuatro (4) o más materias de la reválida tendrá que repetir la reválida en su totalidad en la próxima fecha regular de la reválida.

El aspirante que repruebe la reválida en tres ocasiones, no podrá someterse de nuevo a examen de reválida hasta tanto presente a la Junta pruebas satisfactorias de que ha tomado y aprobado el curso o los cursos que la Junta le señale como

necesarios. Luego podrá tomar el examen de nuevo, pero solamente en dos (2) ocasiones más.

La calificación de pase para los exámenes ofrecidos por la Junta es el setenta (70) por ciento por cada materia.

ARTICULO VI.- CONDUCTA DURANTE LOS EXAMENES

Todo examinado está en el deber de conducirse de la manera más correcta durante el examen evitando todo acto alguno que constituya falta de respeto a la autoridad. Se considerará falta de respeto, entre otros, el no seguir instrucciones, utilizar palabras soeces, el tirar los exámenes sobre la mesa y el amenazar o agredir de otra forma a la Junta y sus representantes.

ARTICULO VII - FRAUDE DURANTE LOS EXAMENES

No se permitirá de ninguna manera la comunicación entre los examinados durante el examen, el hacerse señas entre sí, o el haber tomado el examen a sabiendas de que el mismo estuvo anteriormente expuesto a la vista.

El examinado cuya conducta no fuere la exigida por las secciones anteriores será suspendido en el acto del examen hasta que la Junta haga la investigación y tome la acción correspondientes.

ARTICULO VIII - REVISION DE EXAMENES

El aspirante tendrá derecho a una revisión de sus exámenes escritos y noventa (90) días para solicitarla por escrito a la Junta una vez haya recibido oficialmente sus calificaciones. Se le presentará una copia de su hoja de contestaciones y de la clave del examen, pero no tendrá acceso al contenido del examen.

El miembro de la Junta que prepare y ofrezca el examen será el mismo que hará la revisión a menos que el Presidente de la Junta lo releve por razones válidas. Estas revisiones tendrán lugar en la sede de la Junta que tendrá cuarenta y cinco (45) días para ofrecerlas.

PARTE IV - REGISTRO Y RECERTIFICACION

ARTICULO I.- Ningún optómetra que haya aprobado la reválidad recibirá su licencia hasta que no presente pruebas a la Junta

de que ha sido debidamente consignado en el registro de los Profesionales de Salud de la Oficina de Reglamentación y Certificación del Departamento de Salud.

ARTICULO II.- Todo optómetra que practique en Puerto Rico deberá registrar y certificar su licencia cada tres (3) años en cumplimiento del Reglamento de Educación Continua y de este Reglamento, según lo disponen la Ley 11 de 1976 y la Ley 80 del 26 de junio de 1964 según enmendadas. Esta última ley confiere poderes a la Junta para anular, temporera o definitivamente la licencia de cualquier optómetra que no cumpla con este requisito.

PARTE V - PRUEBAS O FUNCIONES (TESTS) QUE DEBERÁ INCLUIR EL EXAMEN DE LA VISTA OPTOMETRICO.

ARTICULO I.- Los siguientes son las pruebas que debe incluir el examen de la vista optométrico.

1. Historial ocular - antecedente ocular y médico del paciente.
2. Agudeza visual sin ayuda
3. Examen externo del ojo
4. Oftalmoscopia
5. Keratometría
6. Retinoscopía
7. Refracción
8. Convergencias y acomodación
9. Forias y Ductias (Phorias and Ductions).
10. Hallazgos subjetivos
11. Fusión visual
12. Stereopsis
13. Visión de Colores
14. Campos visuales
15. Tonometría
16. Diagnóstico final
17. Examen para lentes de contacto, su adaptación y el seguimiento correspondiente.

Ninguna persona que no sea optómetra licenciado u oftalmólogo certificado en Puerto Rico podrá llevar a cabo ninguna de estas pruebas.

ARTICULO 2.- INSTRUMENTAL OFTALMICO PARA EXAMINAR LA VISTA

A continuación los instrumentos y/o equipos que componen el instrumental oftálmico a usarse en la práctica de la optometría:

1.- Forómetro

2.- Autorethactor

3.- Tonómetro

4.- Keratómetro

5.- Retinoscopio

6.- Oftalmoscopio (directo o indirecto)

7.- Lámpara de hendidura

8.- Caja de pruebas

9.- Campímetro

10.- Cualquier otro que se desarrolle o se acepte por la optometría.

ARTICULO 3. Será violación a este reglamento vender, despachar facilitar o entregar cualquier instrumento o equipo oftálmico a cualquier persona natural que no sea optómetra u oftalmólogo o a cualquier persona jurídica que no sea una facilidad del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico donde se empleen optómetras u oftalmólogos, o colegios y universidades de optometría.

PARTE VI.- EVALUACION Y RECONOCIMIENTO DE ESCUELAS DE OPTOMETRIA POR LA JUNTA EXAMINADORA DE OPTOMETRAS DE PUERTO RICO.

ARTICULO I.- La Junta tiene la facultad de evaluar y reconocer escuelas de optometría. Esta facultad ha sido confirmada por los tribunales del país.

ARTICULO II.- La Junta reconocerá las escuelas de optometría que se hallen acreditadas por la Asociación Americana de Optometría (AOA) y tendrá la obligación de evaluar y acreditar aquellas otras escuelas no acreditadas por la AOA, excepto las de Puerto Rico, que deben ser acreditadas por el Consejo de Educación Superior (C.E.S.) de Puerto Rico.

ARTICULO III.- La Junta conducirá su propia evaluación para acreditar aquellas escuelas de optometría que no hayan sido

acreditadas por la AOA, en el caso de los Estados Unidos de América. A tales efectos podrá obtener el asesoramiento de profesionales expertos en la materia que, junto con un mínimo de tres (3) miembros de la Junta, visitarán (en "citu") la escuela a ser evaluada. Un informe sobre dicha evaluación con las recomendaciones correspondientes será finalmente sometido a la Junta en pleno para su decisión oficial. Los gastos incurridos en el proceso de evaluación serán sufragados por aquella escuela que la solicita.

ARTICULO IV.- La Junta publicará anualmente en un periódico de circulación general una lista de las escuelas reconocidas por ella.

PARTE VII - INTERVENCION DE PERSONAS NO OPTOMETRAS NI OFTALMOLOGOS Y DE ENTIDADES JURIDICAS EN LA PRACTICA DE LA OPTOMETRIA.

ARTICULO I.- Interpretación por la Junta de la frase "Representado por un optómetra, oculista u oftalmólogo autorizado en Puerto Rico" en la ley de optometría.

La Ley Núm. 80 del 26 de junio de 1964, según enmendada, contiene en su Artículo I una definición de la práctica de la optometría que permite la intervención en esta profesión de diversos tipos de personas naturales o jurídicas. En este sentido, dicho Artículo I dispone que "toda tienda, despacho o taller que estuviere representado por un optómetra, oculista u oftalmólogo autorizado en Puerto Rico y que estuviere o hiciere visitas periódicas al mismo y que cumpla con las disposiciones y reglamentos de esta ley, podrá anunciar y vender al público espejuelos de lentes oftálmicos y/o cristales con o sin foco, excepto que dicho optómetra, oculista u oftalmólogo solamente podrá representar una óptica, tienda, establecimiento, despacho o taller a la vez."

Con el propósito de establecer claramente la manera en que se deberá operacionalizar esa relación de representación que permite la Ley Núm. 80 y fijar la esfera de responsabilidad que recae sobre el optómetra que decide representar uno de esos

establecimientos, la Junta dispone, mediante este reglamento, los siguientes requisitos:

1.- Cada optómetra licenciado en Puerto Rico podrá representar a una sola óptica, tienda, establecimiento, despacho o taller a la vez. Se requerirá al establecimiento que informe a esta Junta anualmente, bajo lo dispuesto en el Artículo II de esta Parte VII del Reglamento cuál optómetra le está representando.

2.- La representación optométrica para estos establecimientos conlleva la supervisión directa y atención personal del optómetra que representa de todos los exámenes de la vista y servicios relacionados que se presten en el establecimiento que ostenta la representación. Conforme a la Ley Núm. 80 en el Artículo I citado, el optómetra que representa deberá estar o hacer visitas periódicas al establecimiento de modo tal que sea él, personalmete, el encargado de realizar las labores de optometría y velar por la calidad de éstas mediante el ofrecimiento de una asistencia personal a los clientes. La responsabilidad profesional del optómetra que representa a un establecimiento es siempre similar a la del que atiende a los clientes en su consultorio personal o en cualquier otro escenario de trabajo.

3.- El optómetra que representa a un establecimiento tiene, además, responsabilidad como profesional por: (a) Los expedientes clínicos de los pacientes que acuden a recibir servicios a dicho establecimiento. (b) La exactitud y eticidad de los anuncios que se publican para promover los servicios o mercancías de dicho establecimiento. Disponiéndose que dicho profesional deberá velar porque dichos anuncios se ajusten a las normas contenidas en la Parte VII de este Reglamento.

4. La infracción de estas normas sobre la representación bajo el Artículo 1 de la Ley Núm. 80 citada, "serán motivo para que la Junta investigue e inicie procedimientos dirigidos a la imposición de sanciones disciplinarias según los casos."

ARTICULO II. REQUISITOS DE REPRESENTACION

Estos son requisitos que habrá de cumplir, por virtud de la Ley Núm. 80 de 1964, según enmendada (Práctica de Optometría), toda persona no optómetra ni oftalmólogo y toda entidad jurídica (e.g. tiendas, ópticas, cadenas de ópticas, centros visuales, despachos, talleres o cualquier otro tipo de negocio, sus unidades o sucursales) que esté interviniendo o se proponga intervenir en la práctica de la optometría:

Sección 1.1.- El propietario del negocio o empresa deberá radicar por escrito ante la Junta Examinadora de Optómetras y dentro de los primeros sesenta (60) días de cada año natural, un informe escrito y jurado que contenga la siguiente información:

1.- Nombre, licencia, número de registro de cada optómetra, oculista u oftalmólogo que representa cada establecimiento, según se detalla arriba.

2.- La dirección completa de cada establecimiento y los días y horas de trabajo.

3.- Dicho informe será firmado y jurado por el dueño, gerente, distribuidor o encargado de cada establecimiento indicando la dirección completa en que opera el mismo.

Sección 1.2.- Será deber del propietario de dichos establecimientos el informar a la Junta de cualquier sustitución o cambio del profesional que le representa o del cierre de cualquier establecimiento, dentro de un término de treinta (30) días de haber ocurrido dicha sustitución, cambio o cierre.

Sección 1.3.- Será deber de toda persona natural o jurídica que intervenga en la práctica de la optometría el cumplir con la Ley de Optometría, los reglamentos de Junta y otras leyes y reglamentos aplicables.

Sección 1.4.- La Junta no admitirá como representante de un establecimiento que interviene con la optometría, a ninguna persona que no sea optómetra u oftalmólogo y que tenga su licencia profesional debidamente recertificada y registrada, según las leyes aplicables.

Sección 1.5.- Una vez cumplidos por cada establecimiento los requisitos de este Artículo II, la Junta podrá emitir certificaciones al efecto.

Sección 1.6.- El incumplimiento con alguna de las disposiciones de este Artículo II será causa suficiente para que la Junta investigue e inicie procedimientos dirijidos a la imposición de sanciones tales como multas administrativas, órdenes de cesar y desistir judiciales o cualquier remedio legal adecuado.

PARTE VIII - PRACTICAS FRAUDULENTAS Y ANUNCIOS ENGAÑOSOS

Artículo I.- Se prohíben la conducta profesional impropia, las prácticas fraudulentas y los anuncios engañosos por parte de los optómetras y de toda persona natural o jurídica que esté interviniendo en la práctica de la optometría.

Sección 1.1- Los siguientes actos o cursos de acción se considerarán impropios o fraudulentos bajo este Artículo:

1. El anunciar y prácticar una especialidad en el campo de la optometría sin haber sido certificado por la Junta Examinadora de Optómetras de Puerto Rico para dicha especialidad.

2. Todo anuncio y práctica de las llamadas "pruebas visuales", "exámenes de la vista preliminar", "clínicas visuales" o cualquier otra actividad similar con el fin de dirigir a los clientes a un lugar específico para exámenes de la vista posteriores.

3. El llevar a cabo "eye test", pruebas visuales" o "clínicas visuales" en fábricas, escuelas, ferias, iglesias, centros comerciales, aceras, ect. y recetar o vender espejuelos basándose en los resultados de esos "eyes test", "pruebas visuales" y clínicas visuales".

4. El recetar, despachar, adaptar, vender y anunciar espejuelos y/o lentes de contacto que no cumplen con el estándar de calidad del Federal Drug Administration (FDA).

5. El adaptar unos lentes de contacto basándose en una receta de espejuelos.

6. Se considerará práctica fraudulenta la de cualquier patrono o dueño de establecimiento que induzca, ordene o presione al optómetra para que recete espejuelos o lentes de contacto a un paciente cuyo examen de la vista revela que no los necesita.

7. El añadir tintes, filtros solares o hacer cualquier cambio en la receta del paciente sin el consentimiento del profesional que expidió la misma.

8. El vender o despachar al público espejuelos de lentes oftálmicos y/o cristales o plásticos con receta (de aumento) bifocales o de lectura ya preparados, sin que éstos hayan sido previamente recetados por un optómetra, oftalmólogo u oculista.

9. El no indicar en un lugar visible para el público y los inspectores de la Junta el nombre y el título del optómetra que representa el establecimiento disponiéndose que ésta será considerada una violación que acarrea responsabilidad tanto del optómetra como de su patrono o del propietario del establecimiento comercial de que se trate.

10. Añadir al nombre las abreviaturas O.D. y D.O. en un anuncio de servicios optométricos sin ser doctor en optometría (O.D.) o doctor en osteología (D.O.)

11. El distribuir, despachar o facilitar para la venta o reventa, lentes de contacto a personas que no sean optómetras u oftalmólogos debidamente licenciados en Puerto Rico.

12.- Cualquier otro acto o curso de acción que la Junta considere impropio o fraudulento.

Sección 1.2.- Las siguientes prácticas se considerarán engañosas en los anuncios:

1. La publicación de informes de casos o de testimonios ambiguos que puedan causar confusión o falsas expectativas en un paciente potencial o actual.

2. El no indicar el nombre y el título del doctor que prestará el servicio en todo anuncio de examen de la vista, de receta y de dispendio de espejuelos y lentes de contacto.

3. Subscribir contratos o convenios de servicios optométricos, ya sea verbal o escrito, en donde se ofrezca el examen de la vista gratis a cambio que los clientes compren los espejuelos o lentes de contacto al mismo optómetra.

4. Anunciar que se darán espejuelos y/o lentes de contacto gratis a cambio de que el consumidor pague por el examen de la vista.

5. Anunciar que se dará un par de espejuelos gratis con la compra de un par de lentes de contacto o vice-versa.

6. Toda oferta de descuentos en el examen de la vista, sea para recetar espejuelos y/o lentes de contacto, a cambio de que el paciente compre éstos en el mismo lugar del examen.

7. Anunciar examen de la vista gratis sujeto a que el consumidor compre los espejuelos, lentes de contacto o cualquier otro tratamiento visual en un lugar específico.

8. Todo anuncio de la vista gratis cuando se cobre al consumidor por ese mismo examen cuando éste no necesite espejuelos ni lentes de contacto o no pueda comprarlos en ese momento.

9. Anunciar un precio para lentes de contacto o espejuelos sin indicar el precio del examen necesario para su adaptación ni el del seguimiento correspondiente.

10. Todo anuncio de precios de espejuelos o lentes de contacto en que no se indique por separado el precio del examen de la vista.

Ejemplos: Anuncios Engañosos:

(1) Lentes de Contacto, uso diario, incluye examen. $110.00

(2) Espejuelos V/S plásticos, montura, lentes y examen 90.00

Anuncios Correctos:

(1) Lentes de Contacto, uso diario 80.00
Examen - $30.00

(2) Espejuelos V/S plásticos, montura y lentes 60.00
Examen - $30.00

10.- Toda oferta de las llamadas "dos por uno" (2 X 1), sea de espejuelos o lentes de contacto, que no cumpla con los siguientes teŕminos:

(a) Que el segundo par sea de la misma calidad y precio que el primero

(b) Que la receta del paciente sea la misma en los dos (2) pares.

(c) Que la garantía sea la misma para los dos (2) pares.

11.- Todo anuncio que diga "Exámenes para espejuelos".

12.- Anunciar u ofrecer un determinado bien o servicio optométrico como carnada ("bait") para atraer al consumidor y luego venderle o intentar venderle otro bien o servicio de mayor precio en sustitución.

13.- Cualquier otra práctica en los anuncios que la Junta los considere engañosa.

PARTE IX - CERTIFICACION DE ESPECIALIDADES

ARTICULO I.- LA JUNTA EXAMINADORA DE OPTOMETRAS DE PUERTO RICO OTORGARA CERTIFICACIONES DE ESPECIALIDADES A AQUELLOS OPTOMETRAS LICENCIADOS QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTE REGLAMENTO COMO SE INDICA MAS ADELANTE:

Sección 1.1.- Las siguientes especialidades serán certificadas por la Junta:

1. Contactología
2. Visión Industrial
3. Visión Sub-Normal
4. Optometría Pediátrica
5. Optometría Geriátrica
6. Ortóptica y Terapia Visual
7. Otros que la Junta considere meritorios y beneficiosos para el pueblo de Puerto Rico.

ARTICULO II - CERTIFICACION DE ESPECIALIDADES A BASE DE PREPARACION ACADEMICA.

Sección 2.1.- Los siguientes serán los requisitos para certificación de especialidad a base de preparación académica.

A) Someter solicitud de certificación de especialidad debidamente cumplimentada ante la Junta.

B) Ser optómetra licenciado. La licencia deberá estar registrada y recertificada.

C) Presentar el original y una copia de la certificación de haber aprobado un curso de residencia para dicha especialidad en una escuela reconocida por la Junta Examinadora de Optómetras de Puerto Rico.

ARTICULO III - CERTIFICACION DE ESPECIALIDADES A BASE DE EXPERIENCIA.

Sección 3.1.- Los siguientes son los requisitos para solicitar certificación de espcialidad a base de experiencia.

A) Someter una solicitud de Certificación de Especialidad.

B) Ser optómetra licenciado. La licencia deberá estar debidamente registrada y recertificada en el registro de los profesionales de la salud.

C) Que a la fecha de la solicitud hayan transcrito cinco (5) años desde que el aspirante obtuvo su licencia para practicar la optometría.

D) Haber trabajado posteriormente a la terminación de sus estudios en la rama de la optometría respecto a la cual solicita la especialidad, habiendo adquirido verdadera experiencia y conocimiento reconocidos por la comunidad optométrica. El solicitante deberá haber dedicado 40% del tiempo durante no menos de cinco (5) años a la especialidad y demostrará fehacientemente haber recibido educación continua o adiestramiento por especialistas en la rama de que se trate.

E) Presentar evidencia auténtica, confiable y suficiente a tales efectos.

ARTICULO IV - LA JUNTA CITARA AL ASPIRANTE PARA UNA EVALUACION INDIVIDUAL DE SUS CREDENCIALES. ESTAS EVALUACIONES SE LLEVARAN A CABO DURANTE EL MES DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO.

El optómetra deberá solicitar el Certificado de Especialidad dentro de seis (6) meses a partir de la terminación de dicha residencia o experiencia.

La Junta avisará a todos los optómetras oportunamente, y con tiempo suficiente, antes del inicio del proceso de Certificación de Especialidades.

PARTE X - TRAMITES DE QUERELLAS Y CELEBRACION DE VISTAS ADJUDICATIVAS.

ARTICULO I.- ADJUDICACION

Todos los procedimientos adjudicados realizados por la Junta relativos a la práctica de la optometría, anuncios engañosos y asuntos concernientes a la representación, se llevarán a cabo conforme a las disposiciones de la Ley número 170 conocida como "Ley de Procedimiento Administrativos Uniforme", salvaguardándose los siguientes derechos:

(a) el derecho a una notificación oportuna de todo caso, querella o reclamo en contra de una parte;

(b) el derecho a presentar evidencia testifical y documental, y a una vista y adjudicación imparciales;

(c) el derecho a que la decisión sea basada en la prueba que desfile en el caso;

(d) el derecho a ser asistido por un abogado, si así se desea.

ARTICULO II - OFICIALES EXAMINADORES

La Junta podrá designar oficiales examinadores para presidir los procedimientos de adjudicación, los cuales no tendrán necesariamente que ser abogados.

ARTICULO III - TRAMITE DE QUERELLAS

Sección 3.1.- La Junta o el Secretario de Salud por iniciativa propia o en virtud de una denuncia o querella debidamente fundamentadas por parte de cualquier persona natural o jurídica, podrán realizar una investigación.

Sección 3.2.- Requisitos de forma y contenido.

3.2.1.- La querella deberá ser presentada por escrito y firmada bajo juramento por el querellante o los querellantes.

3.2.2.- Toda querella deberá incluir el nombre completo, la dirección postal o residencial y el teléfono de cada uno de los querellantes así como del querellado o los querellados.

3.2.3.- Deberá, además, contener una exposición clara y concisa de los hechos y una indicación específica de la disposición de ley o reglamento cuya violación se alega.

Sección 3.3.- Procedimiento al recibirlas.

3.3.1.- Notificación a la parte querellada.

Al recibir una querella la junta notificará a la parte querellada mediante el envío de una copia de la querella para que ésta conteste dentro de treinta (30) días o en el término que, por circunstancias extraordinarias, la Junta le fije para contestar.

3.3.2.- Solicitud de vista.

Si la parte querellada lo estimare conveniente, podrá solicitar la celebración de una vista administrativa para defenderse de las imputaciones de la querella en cuyo caso la Junta señalará la vista para no más de sesenta (60) días después de recibida la solicitud, notificando a las partes con por lo menos quince (15) días de antelación.

3.3.3.- Consideración de la querella.

Dentro de los treinta (30) días de haber contestado la parte querellada o de haber transcurrido el término concedido para responder, la junta pasará juicio sobre la querella basándose en las alegaciones e información que hayan suplido las partes como en cualquier otra información que la Junta haya recopilado en su investigación de los hechos.

3.3.4.- Desestimación.

Si la junta determina que la querella no procede, desestimará la misma y así lo notificará a las partes por escrito exponiendo las razones para la desestimación.

Sección 3.4.- Una querella originada por la propia Junta y notificada a la parte querellada podrá contener una propuesta de multa o de otras sanciones a la que el querellado podrá allanarse. La Junta decretará el correspondiente "consent decree" aceptando el pago de multa y/u otra reparación.

ARTICULO IV - CELEBRACION DE VISTAS ADMINISTRATIVAS:

PROCEDIMIENTO FORMAL.

Sección 4.1.- En toda querella o controversia sujeta a adjudicación por la Junta, todas las partes tendrán oportunidad de ser oídas en una vista formal. La vista se celebrará dentro de un término razonable y su fecha será notificada a la parte querellada con no menos de quince (15) días de antelación. En el caso de suspensión sumaria de una licencia, la vista administrativa se celebrará dentro de los quince (15) días inmediatos a la fecha de la suspensión.

Sección 4.2.- La Junta deberá delegar en un Oficial

Examinador, para que presida la vista, reciba la prueba presentada y prepare una Resolución que contenga las determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y su recomendación. Esa Resolución se le someterá a la junta que tomará la determinación final.

Sección 4.3.- **La notificación de vista incluirá:**

1) La fecha, sitio, hora y naturaleza de la vista.
2) Apercibimiento de que se puede venir acompañado de un abogado con su prueba testifical y documental.
3) Una declaración de la autoridad legal y la jurisdicción bajo la cual habrá de celebrarse la vista.
4) Referencia específica a las disposiciones legales o reglamentarias alegadamente infringidas y los hechos constitutivos de tal infracción.
5) Apercibimiento de las medidas que la Junta podrá tomar si una parte no comparece a la vista.
6) Cualquier otra expresión o advertencia que la Junta desee formular.

Sección 4.4.- A petición de las partes o a discreción de la junta, las partes podrán ser citadas a una conferencia antes de la vista con miras a simplificar las cuestiones a considerarse o llegar a un acuerdo definitivo, si posible. Se estimulará la estipulación o cualquier otro arreglo que simplifique las controversias.

Sección 4.5.- Siempre que una persona, que no sea estrictamente parte, pudiera quedar adversamente afectada por una decisión de la junta, le será permitida su intervención en el procedimiento. Si se debe denegar una solicitud de intervención, la Junta notificará por escrito al peticionario su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

Sección 4.6.- Se podrán utilizar medios de descubrimiento de prueba, siempre que no resulten en una dilación innecesaria del proceso. La Junta podrá limitar los mismos a su discreción.

Sección 4.7.- Se grabarán y se podrán tomar en estenografía todos los procedimientos y la copia certificada de los mismos se incluirá en el informe de la Junta.

Sección 4.8.- Aunque de carácter relativamente informal, en las vistas prescritas en este procedimiento se observarán ciertas reglas mínimas y se ofrecerá oportunidad a todas las partes para presentar pruebas, examinar testigos y conducir contrainterrogatorios, según las estipulaciones hechas en la conferencia anterior a la vista. Se excluirá todo lo que resulte inmaterial, irrelevante o redundante. Las reglas de evidencia no serán aplicables, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento.

Sección 4.9.- Se podrá disponer de cualquier caso en controversia mediante estipulación o decreto por consentimiento. La Junta podrá también adjudicar el proceso en caso de rebeldía, cuando la parte querellada, habiendo sido debidamente notificada, no justifica su ausencia.

Sección 4.10.- Se podrá conceder a las partes un término de quince (15) días después de concluida la vista para la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Las partes podrán voluntariamente renunciar a que se declaren las determinaciones de hechos. Todo caso deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses a partir de su radicación salvo en circunstancias excepcionales.

Sección 4.11.- La resolución final será emitida por escrito después de concluida la vista o después de la radicación de las propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

Sección 4.12.- La resolución incluirá y expondrá separadamente determinaciones de hecho (si no se ha renunciado a éstas), conclusiones de derecho que fundamentan la adjudicación, y la disponibilidad del recurso de reconsideración, según sea el caso.

Sección 4.13.- La resolución advertirá sobre el derecho de solicitar reconsideración o revisión de la misma, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.

Sección 4.14.- La Junta notificará la resolución a las partes a la mayor brevedad y archivará en autos copia de la resolución final y de la constancia de la notificación. No podrá requerir de una parte que cumpla con una orden final a menos que haya sido notificada de la misma.

ARTICULO V - PROCEDIMIENTO DE RECONSIDERACION Y APELACION.

Todo profesional al que la Junta le suspenda o revoque la licencia, o le imponga sanciones disciplinarias, podrá recurrir al Tribunal Superior para un procidimiento de revisión. Deberá solicitar primero a la Junta la reconsideración de su resolución dentro de un término de veinte (20) días a partir de la fecha del archivo en autos de la hoja de notificación de dicha resolución u orden. La Junta deberá considerar tal moción dentro del término de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si al considerar la moción se tomare alguna determinación, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Junta de su resolución definitiva, resolución que deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción. Si la Junta dejara de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido ésta radicada, perderá jurisdicción sobre la misma, y el teŕmino para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración del término de noventa (90) días salvo que el Tribunal, por causa justa, autorice a la Junta una prórroga.

PARTE XI - PENALIDADES

ARTICULO - I - La Junta Examinadora de Optómetras de Puerto Rico queda facultada para imponer y cobrar multas administrativas de hasta un máximo de cinco mil ($5,000) dólares por cada violación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento, además de las otras sanciones administrativas que provean las leyes.

PARTE XII - MISCELANEAS.

ARTICULO - I - CLAUSULA DEROGATORIA

Este Reglamento sustituye al Reglamento de la junta vigente desde el 27 de abril de 1977, que queda expresamente derogado.

ARTICULO II - APLICACION DE LA EQUIDAD EN AUSENCIA DE DISPOSICION APLICABLE

Cualquier asunto no cubierto por este Reglamento será resuelto por la Junta en conformidad con las leyes, reglamentos y órdenes ejecutivas pertinentes, y en todo aquello que no esté previsto por éstos se regirá por las normas de sana administración pública y los principios de equidad.

ARTICULO III - CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

Si alguna palabra, inciso, sección, artículo o parte de este Reglamento fuese declarado inconstitucional o nulo por un tribunal competente, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes del mismo sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte particular en cuestión.

ARTICULO IV - ENMIENDAS

Este Reglamento podrá ser revisado y enmendado por iniciativa propia de la Junta o por recomendación de las organizaciones que representan la profesión o de los licenciados mismos, en cumplimiento de las disposiciones pertinentes de la Ley número 170 de 12 de agosto de 1988 según enmendada.

ARTICULO V - VIGENCIA

Las disposiciones de este Reglamento entrarán en vigor a los treinta (30) días de su radicación y aprobación en, y oficialización por el Departamento de Estado.

Aprobado por:

JUNTA EXAMINADORA DE OPTOMETRAS DE PUERTO RICO

Dic 5/91

Dr. José Rivera Santiago
Presidente

DEPARTAMENTO DE SALUD DE PUERTO RICO

Dr. José Soler-Zapata
Secretario

mr.017